

CARTOGRAFÍA CIENTÍFICA Y BIBLIOMÉTRICA DE LAS NULIDADES PROCESALES PENALES

SCIENTIFIC AND BIBLIOMETRIC MAPPING OF CRIMINAL PROCEDURAL NULLITIES

■ DR. RAMÓN YORDANIS ALARCÓN BORGES

Profesor, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Cuba

<https://orcid.org/0000-0001-8583-4490>

ralarcon@uo.edu.cu

■ ESP. YIPSY PEDREIRA RODRÍGUEZ

Presidenta, Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, Cuba

<https://orcid.org/0000-0003-1523-3424>

yipsy_sc@tsp.gob.cu

■ DR. YUNIOR RAMÓN VELÁZQUEZ LABRADA

Profesor, Universidad de Oriente, Cuba

<https://orcid.org/0000-0002-8088-6686>

yunior.velazquez@uo.edu.cu

■ DR. JORGE MESA VÁZQUEZ

Profesor, Universidad de Oriente, Cuba

<https://orcid.org/0000-0001-7457-5323>

jorge.mesa@uo.edu.cu

Resumen

Este artículo revisa, panorámica y empíricamente, la producción científica sobre las nulidades procesales penales, mapea las redes globales de países, organizaciones, autores, temas y revistas, referentes en este tema a nivel internacional. Los trabajos fueron examinados a través de un enfoque bibliométrico/ciencia-métrico, basado en un *corpus* de 435 artículos almacenados en *Scopus*, a los que se aplicaron las leyes bibliométricas de Lotka y Zipf, para agregar mayor validez al uso de

VOSviewer, con vista al procesamiento de datos y metadatos. Los resultados destacan el aumento sostenido de las publicaciones desde 2008, diversificadas en varios países, organizaciones, autores y revistas en crecimiento.

Palabras clave: Nulidades procesales penales; actividad procesal defectuosa; bibliometría.

Abstract

This research reviews, in a panoramic and empirical way, the scientific production on criminal procedural nullities, mapping the global networks of countries, organisations, authors, topics and journals, referents in this topic at the international level. The works were examined through a bibliometric/science-metric approach, based on a corpus of 435 articles stored in Scopus, to which Lotka's and Zipf's bibliometric laws were applied, to add more validity to the use of VOSviewer for data and metadata processing. The results highlight the steady increase in publications since 2008, diversified across several countries, organisations, authors and growing journals.

Keywords: Criminal procedural nullities; defective procedural activity; bibliometrics.

Sumario

I. Introducción; II. Marco teórico; 2.1. Categorías de actividad procesal defectuosa; 2.2. Momentos y cauces procesales; 2.3. Límites; III. Materiales y métodos; 3.1. Medición científica; 3.2. Comparación jurídica; IV. Resultados y discusión; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Es reconocida la necesidad de mostrarse de acuerdo en la importante función que ostentan las formas o los requisitos procesales, dotados del carácter de orden público, y necesitados, por tanto, de efectivo cumplimiento por todos los protagonistas del proceso. Las formas ordenadoras de este se dirigen a dotar de certeza jurídica al órgano judicial, las partes e, incluso, los terceros y, cuando cumplen

efectivamente la función de garantía, que les es propia, se descubre, sin dificultad, su carácter instrumental (Bonet, 1993).

Se parte de considerar que el acto procesal penal, como principales condiciones para su admisibilidad, debe reunir validez y eficacia, determinadas exigencias formales y materiales (Zarzalejos, 1987). La inobservancia de estas conlleva, necesariamente, a una irregularidad en la actuación que puede ser de diversa naturaleza, lo que obliga a la intervención del ordenamiento jurídico, por medio de sus operadores, para dar solución a aquella (Montero Aroca, 2005; Bonet, 1993).

Este artículo tiene como objetivo brindar una visión empírica y panorámica de la producción científica mundial sobre la actividad procesal defectuosa, que permita contribuir a la comprensión de esta institución, prevista en la legislación procesal nacional, y su aplicación.

Las nulidades procesales penales han cobrado cada vez más importancia. Se ha sentado el criterio de que, tanto el legislador, a la hora de articular las concretas normas procesales, como el intérprete, en el momento de aplicarlas, deben atender a las limitaciones y al concreto marco de actuación delimitado en la ley, de manera que el conjunto de los requisitos formales de los actos sea conforme con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida por este (Montero Aroca, 2005).

El creciente interés de la comunidad científica por este tema se refleja en el aumento de los artículos publicados en revistas indexadas en *Scopus* en los últimos 22 años. A ello se suma la cantidad de legislaciones procesales penales que reconocen esta institución procesal; solo en el ámbito geográfico latinoamericano y europeo, se identifican 23 de ellas. En el caso de Cuba, la Ley No. 143, Del proceso penal, de 28 de octubre de 2021, (LPRP) [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], en el Título VI, regula las nulidades procesales (pp. 4104-4106).

Para lograr los objetivos de la investigación, se utilizaron los métodos bibliométricos/cienciométricos, que permitieron abordar cuestiones como: ¿Cuál ha sido la evolución de la producción científica en las últimas décadas sobre las nulidades procesales penales? ¿Cómo se comporta la distribución geográfica y organizativa de las investigaciones sobre este tema? ¿Qué autores son los principales investigadores de tal materia? ¿Qué revistas sobre ciencias jurídicas tienden a ser más influyentes para la producción científica en ese campo? ¿Cuál es el comportamiento de la regulación procesal de este tema a nivel mundial?

Se partió de considerar que el acto procesal penal, como principales condiciones para su validez y eficacia, debe reunir las siguientes:

- Admisibilidad del acto procesal: Devenida en la particular relación que se establece entre el acto jurídico-procesal y el ordenamiento jurídico-positivo.
- Condiciones formales de validez del acto: Lo que incluye el respeto de los requisitos subjetivos —especialmente de competencia—, los de procedimiento y los de forma.
- Condiciones materiales de validez del acto: Aquellos requerimientos que el ordenamiento impone al contenido del acto.

Los pilares teórico-jurídicos de esta actividad se estructurarán a partir de (Alarcón y Pérez, 2011):

A. Diversas categorías de actividad procesal defectuosa:

- Actos irregulares.
- Actos nulos de pleno derecho.
- Actos anulables.

B. Momentos y cauces procesales para invocarla.

C. Límites a la actividad procesal defectuosa:

- Subsanación.
- Convalidación.

2.1. CATEGORÍAS DE ACTIVIDAD

PROCESAL DEFECTUOSA

El no cumplimiento de los requisitos o las condiciones normativas(as) de validez y eficacia del acto origina su invalidez. Ello está determinado por una divergencia entre la estructura de este, tal como se ha realizado en la práctica, y el esquema previsto por la norma, del cual se separa. Esa desviación convierte al acto en irregular porque se ha realizado con la infracción de algún requisito de menor entidad, lo que, únicamente, puede llevar a una corrección o sanción disciplinaria al responsable, pero el acto permanece subsistente y eficaz en el plano jurídico.

No se quiere decir que todos los casos de actos irregulares impliquen una sanción disciplinaria, sino que el único efecto jurídico-procesal que

aquellos pueden llegar a producir —de naturaleza propiamente orgánica— es la eventual aplicación de una sanción en los supuestos en que así esté previsto en las leyes.

En este sentido, la ley procesal vigente establece las llamadas correcciones disciplinarias, en sus artículos del 78 al 93 [GOR-O (140), 2021, pp. 4108-4111], en los cuales se regulan las causas que las originan, sus tipos y los sujetos a quienes se les pueden imponer.

En cualquier ordenamiento procesal penal debe regir la idea directriz de que los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y los requisitos procesales básicos previstos en la ley no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, salvo cuando el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente en su contra y no se trate de un defecto absoluto.

Si la irregularidad es fruto de una mera constatación de la imperfección del acto, tal como ha sido ejecutado, la nulidad se presenta como una calificación jurídica que se concreta en una consecuencia también jurídica, es decir, se trata de una reacción del Derecho frente a la infracción de la norma.

Atendido lo anterior, la nulidad es el resultado de una valoración (calificación) jurídica sobre el alcance de la irregularidad cometida y, por ello, esta no apareja, sin más, la nulidad. La relación entre irregularidad y nulidad se presenta clara, en el sentido de que, si bien toda nulidad trae causa de una irregularidad del acto, no toda irregularidad tiene como consecuencia la nulidad. El que un acto irregular derive en uno nulo depende de las normas que regulan la nulidad en un ordenamiento concreto y, en último término, del modo en que ellas resuelvan el conflicto entre el principio de legalidad, que reclama la desaparición del acto viciado, y aquellos otros principios que amparan su conservación. En cuanto consecuencia jurídica, la nulidad se expresa en que el acto nulo no debe producir los efectos normales, previstos en la ley para el acto regular.

Tomando como perspectiva tales postulados, se perfilarán, en calidad de principales categorías de la actividad procesal defectuosa y, en tal sentido, determinantes de la invalidez, las siguientes:

— La nulidad de pleno derecho. Creada bajo el velo de dos axiomas centrales: 1. No cualquier omisión o quebrantamiento de algún pre-

supuesto o requisito procesal del acto es bastante para dar lugar a su nulidad, sino que es necesario atender a la importancia y trascendencia del requisito omitido o quebrantado, y a la gravedad de sus consecuencias; 2. A la hora de establecer causales para dicha institución, ha de atenderse a criterios generales y abiertos, sin que ello impida la realidad y vigencia de disposiciones específicas que establezcan y dispongan la nulidad de los actos concretos y determinados.

La autoridad actuante decretará la nulidad absoluta de los actos procesales en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando se constate:

1. La inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes vigentes.
2. La omisión de la intervención de las partes procesales en el procedimiento, en el que esta es obligatoria.
3. Las situaciones expresamente sancionadas con nulidad, según la ley.

— Actos anulables. Estos, por el contrario, tienen unos efectos mucho más limitados. Su régimen propio está delimitado por dos coordenadas principales: el libre arbitrio del afectado y la seguridad jurídica. De acuerdo con estos presupuestos, el (o los) afectado(s) por un acto anulable, y solo él (ellos), puede(n) pedir la declaración de nulidad dentro de cierto plazo, transcurrido el cual, sin producirse reacción, el acto queda saneado y el vicio de nulidad, purgado.

Constituye una tendencia mundial el no establecimiento de un conjunto de causales para este tipo de invalidez; se entiende que, a partir del criterio de que la nulidad absoluta tiene como principal efecto la no convalidación del acto procesal defectuoso, las circunstancias diferentes a los motivos que dan lugar a ella tienen la posibilidad de ser saneadas, renovadas, cumplidas o rectificadas. En tal sentido, se plantea que, siempre que sea posible, las nulidades deberán ser inmediatamente saneadas, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición de la parte interesada. Bajo el pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.

Consideración especial merece la ineficacia, que es, en definitiva, la consecuencia práctica de la nulidad. De esta no deriva, sin más, la invalidez del acto. La nulidad es una consecuencia jurídica que precisa ser actuada para dar lugar a la ineficacia. Nulidad e ineficacia son fenómenos que se desarrollan en planos distintos. La primera, en el del «deber ser» (calificación teórica que realiza cualquier agente jurídico); la segunda, en el del «ser» (supone la no producción de efectos en la realidad). La nulidad solo dará lugar a la ineficacia cuando se actúe la consecuencia jurídica —el acto no debe producir efectos— que contienen las normas que establecen la nulidad. Y esa aplicación de la consecuencia jurídica precisa la declaración formal de nulidad y la imposición que adecue el ser al deber ser.

2.2. MOMENTOS Y CAUCES PROCESALES

La declaración de la existencia de las nulidades procesales penales muestra una tendencia en su forma de tramitación: *el incidente de nulidad*. La impugnación por esta vía reafirma la excepcionalidad de la institución, que no puede sustituir, arbitrariamente, los recursos ordinarios establecidos en la ley, con materia y objeto diferentes en cuanto a las resoluciones judiciales, relacionados con las formas del procedimiento. Lo que se pretende con el incidente es la ineludible resolución de los actos procesales defectuosos por el órgano interpelado.

Por otra parte, en el *incidente de nulidad*, la parte afectada deberá describir el defecto y las razones en que se fundamenta, con referencia a cada motivo que alegue. Si, por las circunstancias, ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el perjudicado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo, bajo las mismas condiciones antes enunciadas.

Resalta a la vista en este momento un debate interesante, referido al plazo para impugnar los actos procesales defectuosos. En el caso de la nulidad absoluta, es claro que la acción de nulidad es imprescriptible. El problema se presenta en la anulabilidad, para cuyo planteamiento se prevé un plazo de caducidad; la falta de impugnación en ese período o la impugnación mal planteada producirá el mismo resultado: el acto viciado será inatacable en lo adelante, por no haber sido recurrido en tiempo y forma, máxima que se ha sostenido con absoluto rigor en la práctica judicial.

2.3. LÍMITES

Se debe partir, en primer lugar, del hecho de que la doctrina y la práctica procesal, como mecanismos convalidantes de la actividad procesal defectuosa, solamente han admitido la subsanación y la convalidación. Ahora bien, si el acto es nulo de pleno derecho o con carácter absoluto, por estar enmarcado en uno de los tres requisitos para ello, no es posible subsanarlo. Solo podrán emplearse aquellos mecanismos cuando no se trate de actos nulos; por consiguiente, únicamente podrán sanearse los meramente anulables.

La posibilidad de sanear los actos judiciales o los realizados por las partes debe contar con un importante límite general y de carácter objetivo: no puede admitirse en los casos en que venga a impedir la integridad del procedimiento o afecte la posición jurídica de las partes. Por tanto, la subsanación quedará condicionada, no a una mera declaración de voluntad de la parte de querer cumplir con los requisitos procesales, pues ello sería absurdo, sino a que su conducta revele o permita inferir la voluntad efectiva de dar cumplimiento a esos requisitos.

En tal sentido, los autores consideran que la solicitud de saneamiento deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución. La ley habrá de precisar el momento procesal para interesarlo, que bien pudiera ser mientras se realiza el acto o dentro de un plazo prudencial después de efectuado.

Para alcanzar la estabilidad jurídica en el proceso penal nace, entonces, la convalidación de los actos procesales, la que está sujeta a límites temporales de actuación y condiciones, pues, de no cumplirse estos, no será posible hacer valer la nulidad mediante la declaración de invalidez del acto. La imposibilidad de invalidar el acto equivaldrá a su convalidación y, de esta forma, sus efectos quedarán protegidos, como si se tratara de un acto plenamente válido, no obstante su irregularidad.

La convalidación también puede ser consecuencia de la constatación de que el acto inválido ha alcanzado su fin, a pesar de estar aquejado de un vicio formal que, *a priori*, se estimaba relevante. El cumplimiento de la finalidad revela la utilidad del acto y pone de manifiesto la improcedencia de aplicar la consecuencia jurídica.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. MEDICIÓN CIENTÍFICA

La medición se basó en investigaciones científicas documentadas, según leyes bibliométricas. La cienciometría, como una especie de meta-análisis (Kullenberg, 2016) se centra en estudiar qué, cuánto, cuándo, quién y dónde se produce el conocimiento (Mikhaylov, 2020).

Se extrajo un conjunto de artículos de *Scopus*, utilizando las bases de datos *Science Citation Index Expanded (SCIE)*, con 178 categorías de indexación, y *Social Science Citation Index (SSCI)*, con 58; ambos índices se incluyeron en el *Journal Citation Report de Web of Science (JCR-WoS)* y conformaron revistas de alta calidad, cuyo impacto se calcula anualmente con base en el promedio de citas recibidas.

Estos artículos se identificaron con los vectores de búsqueda: *TITLE-ABS-KEY (annulment or annullability, or «relative nullity», or «absolute nullity», or «criminal procedural nullities»)*, utilizando la etiqueta de campo de temas (TS), el operador booleano (*AND, OR*), e incorporando simultáneamente los conceptos *nullity, criminal annulment, relative nullity*. Se dejaron libres las restricciones temporales, a la fecha de extracción 30 de noviembre de 2022 (Vega-Muñoz, 2020).

Para el análisis de datos y metadatos: *VOSviewer (CWTS-Universidad de Leiden, Países Bajos)* (Van Eck, 2010) así como las leyes bibliométricas de: 1. Lotka, para identificar el conjunto de autores prolíficos con el mayor número de artículos publicados sobre el tema de la actividad procesal defectuosa, conjunto estimado por la raíz cuadrada del total de autores que contribuyen al artículo conjunto analizado (Lotka, 1926); el proceso de identificación de autores por *VOSviewer*, a partir de la base de datos extraída de *WoS*, incorporó el total de autores registrados como datos y metadatos de cada artículo analizado; y 2. Zipf, que reconoce la disminución exponencial en la frecuencia de uso de palabras dentro de un *corpus* de conocimiento (Wijewickrema, 2019); por lo tanto, hay palabras que se usan con mucha frecuencia y otras que rara vez están presentes en la literatura. Esta ley se aplicó, en este caso, para la determinación empírica de las palabras clave más los metadatos incorporados en la base de datos extraídos de *WoS* con mayor frecuencia de aparición en el conjunto total de artículos estudiados (Zipf, 1932).

3.2. COMPARACIÓN JURÍDICA

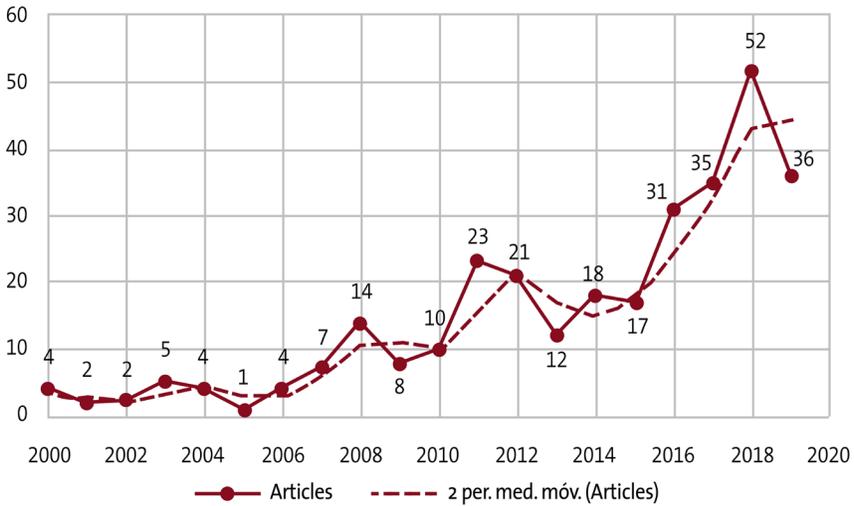
Este método posibilitó el estudio de la institución a partir de los textos procesales penales vigentes en 23 países [Alemania (2014), Argentina (2019), Austria (1991), Bolivia (1999), Brasil (2018), Chile (2023), Colombia (2024), Costa Rica (2024), Ecuador (2014), El Salvador (2009), España (2023), Francia (2015), Guatemala (1992), Honduras (2024), México (2016), Nicaragua (2001), Panamá (2018), Paraguay (2023), Perú (2004), República Dominicana (2002), Suiza (2020), Uruguay (2017) y Venezuela (1998)], los que fueron seleccionados teniendo en cuenta los criterios siguientes: 1. Pertenencia al sistema de Derecho romano-germano-francés; y 2. Desarrollo de la regulación de la actividad procesal penal defectuosa.

Como criterios de comparación, se definieron: 1. La denominación reconocida en la legislación; 2. Las modalidades de actividad procesal penal defectuosa; 3. Las principales consecuencias jurídicas asociadas a su reconocimiento y declaración judicial. En consecuencia, se procesaron las legislaciones y se obtuvieron los resultados correspondientes (Villabella, 2012; Gómez Colomer, 2020).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los 435 artículos sobre nulidades procesales penales, extraídos el 30 de noviembre de 2022, ilustraron un crecimiento temporal exponencial en el período 2000-2022. Esto evidencia una masa global de investigadores críticos, interesados en aumentar el *corpus* de conocimiento sobre este tema. La distribución temporal del total de artículos publicados sobre nulidades procesales penales en 22 revistas *SJR-Scopus*, se presenta en la Figura No. 2.

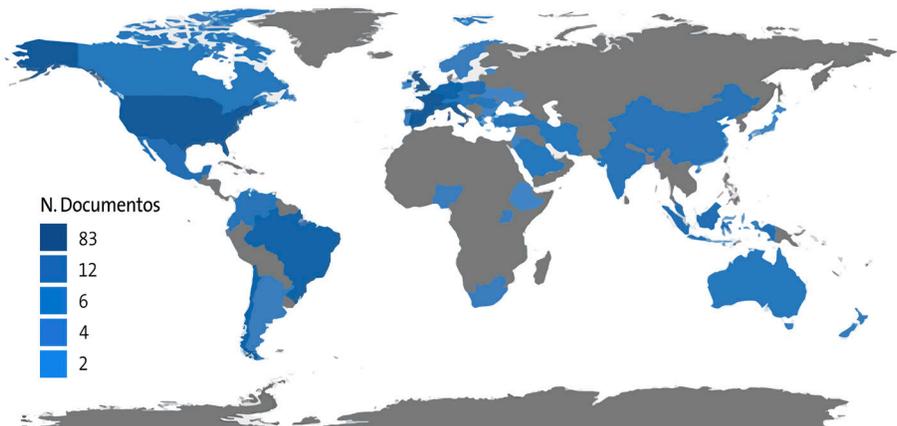
Figura No. 2. Publicación de serie temporal y tendencia sobre nulidades procesales penales



Fuente: Elaborado por los autores, 2023.

— *Puntos científicos globales de referencia en estudios sobre nulidades procesales penales.* A nivel mundial, la contribución de los países o territorios a la producción científica documentada en los estudios de actividad procesal penal defectuosa en las revistas *SJR-Scopus* varió de un lugar a otro. De esta forma, fue posible identificar los referentes globales, por superar la media del conjunto geográfico (Figura No. 3).

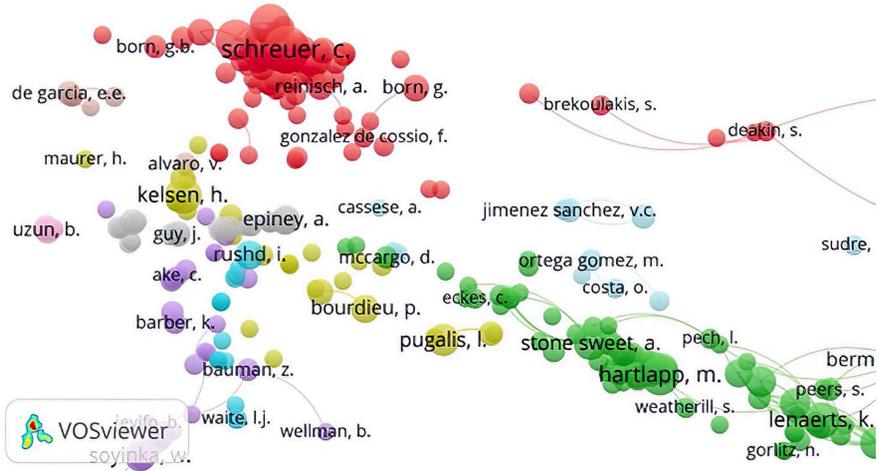
Figura No. 3. Producción científica del objeto de estudio por países



Fuente: Web of science, 2023

Se destacan como principales coautores, los que se muestran en la siguiente red de contactos (Figura No. 4).

Figura No. 4. Red de coautoría, investigadores principales



Fuente: VOSviewer, 2023

Con el método empleado, también, quedaron reveladas las principales revistas que más publican sobre la temática, las que se refieren en la Figura No. 5.

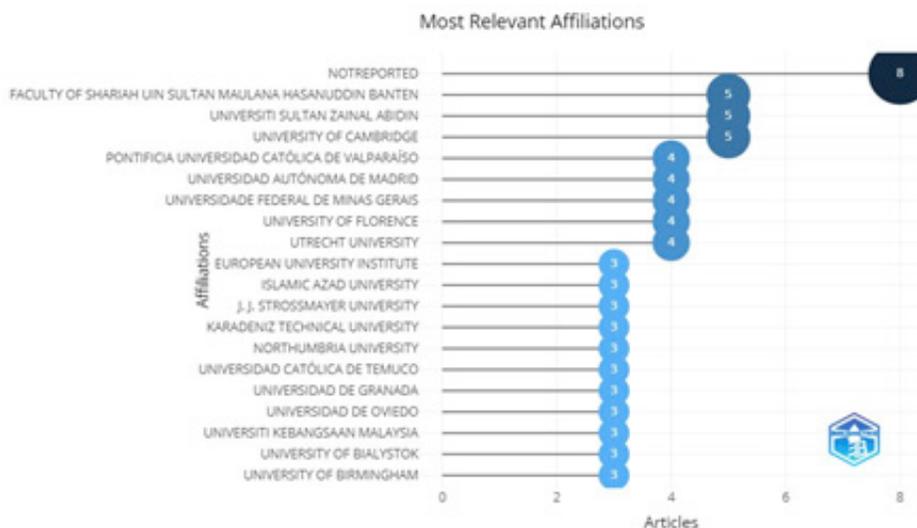
Figura No. 5. Revistas que más publican sobre nulidades procesales penales



Fuente: Web of science, 2023

Las universidades que más publican sobre el tema se describen en la Figura No. 6.

Figura No. 6. Universidades más relevantes que investigan sobre nulidades procesales penales



Fuente: Web of science, 2023

Como se aprecia, no existen en Cuba revistas indexadas en la base de datos *Scopus*, que muestren publicaciones referidas a las nulidades procesales, ni existen publicaciones de autores cubanos en las revistas identificadas que tratan el objeto de estudio analizado en este artículo científico, lo cual revela la novedad, pertinencia y actualidad de este trabajo.

— *Tendencias regulatorias en las legislaciones procesales del mundo.* Con el método de comparación jurídica, se reveló la información que se observa en la Tabla que se anexa.

Como se aprecia, existe un reconocimiento de las nulidades procesales penales en la totalidad de las legislaciones procesales seleccionadas. Cuba, en la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], muestra una alineación sistemática con este estudio comparativo.

En tal sentido, la Constitución cubana (CRC) [GOR-O (5), 2019, pp. 69-116] reconoce en su Artículo 94 c) que:

Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el

administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: [...] c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido. (p. 87)

Lo anterior constituye una expresión constitucional del principio de nulidad de los actos procesales en el contexto nacional.

A ello se suma que los artículos 11 y 35.1 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4097, 4101] regulan los siguientes aspectos que inciden en el objeto de estudio: Se reputan ilícitos los actos y diligencias ejecutados violando lo preceptuado en esa ley, los que se declaran y excluyen del proceso, conforme a lo establecido en igual norma; se declara que, producida la excusa o aceptada la recusación, serán ineficaces los actos viciados en los que intervino el funcionario separado del conocimiento del asunto; y se prevé que la autoridad encargada de resolver el incidente declara la nulidad del acto procesal viciado, de oficio o a instancia de parte.

Es loable que la vigente ley dedicara un espacio a las nulidades procesales penales. Se reconoce la nulidad absoluta —declarada de oficio o a solicitud de la parte interesada, en cualquier estado del proceso y que ha de formularse ante la autoridad que lo esté conociendo en ese momento—, cuando las actuaciones ejecutadas vulneran los derechos y las garantías relativas al debido proceso. Para este supuesto, se establece que la autoridad que la declara deja sin efecto el acto viciado.

De igual forma, existe un reconocimiento expreso de la nulidad relativa, cuando se dispone que son causa de ella los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en la ley, que ocasionen perjuicios a los intervinientes y puedan ser subsanados ejecutando nuevamente la actuación procesal defectuosa (Artículo 62.1, p. 4105). Su declaración se solicita por la parte afectada. Para este tipo de nulidad, se defiende el principio de conservación del acto, cuando se prohíbe retrotraer el proceso a trámites anteriores, aunque se disponga la renovación de aquel, la rectificación del error o el cumplimiento de la omisión, excepto si la infracción cometida no tiene otra forma de ser subsanada; en caso de imposibilidad de repetición, la actuación procesal es declarada nula y sin efectos para el proceso.

Otra expresión en la legislación del principio de conservación, antes mencionado, reside en la previsión de que, en la fase de juicio oral, no pueda solicitarse la nulidad de actuaciones efectuadas durante la fase

investigativa que no haya sido formulada o reproducida como causa de artículos de previo y especial pronunciamiento; vencida esa etapa, quedan convalidadas las actuaciones efectuadas con inobservancia de determinadas formalidades legales —Artículo 63.4, p. 4105.

La ley procesal, asimismo, destaca otros aspectos que inciden en el objeto de estudio. Tal es el caso del Artículo 119.1, en el que se dispone que «son atribuciones del magistrado o juez ponente: [...] i) informar y realizar propuestas o decidir, según el caso, sobre la violación de principios, derechos y garantías que pueden dar lugar a la nulidad de las actuaciones» (p. 4116).

Bajo esta misma lógica expositiva, el Artículo 122.1, regula que

durante la investigación de los hechos presuntamente delictivos, la tramitación de la fase preparatoria o en el proceso de establecimiento de medidas de seguridad terapéuticas, el fiscal tiene las facultades que esta ley confiere a la Policía y al instructor penal y, además, puede: [...] c) comprobar, periódicamente, el cumplimiento de los derechos y [las] garantías procesales, formalidades, plazos y términos legales en los distintos tipos de procedimientos, y anular las diligencias y acciones de instrucción que no cumplan estos requisitos. (pp. 4116- 4117)

Interesante resulta el Artículo 130.1 de la ley procesal, en el cual se expone que «el imputado o acusado, según corresponda, tiene derecho a: [...] j) recurrir las resoluciones que considere lesivas de sus derechos, en las diferentes etapas del proceso» (p. 4120). De similar manera, el Artículo 142.3. expresa que, «constituido [sic] como parte, la víctima o el perjudicado ejerce, además, los derechos siguientes: [...] d) proponer a la autoridad actuante las causas de nulidad previstas en esta Ley» (p. 4123).

Es certera la legislación procesal mencionada cuando dispone, en su Artículo 184.1 (p.4131), que los hechos y las circunstancias relacionados(as) con el objeto del proceso se acreditan por cualquier medio de prueba, salvo los(as) que hayan sido obtenidos(as) violando lo establecido. Por demás, es importante que carecerán de eficacia probatoria los actos que vulneren los derechos y las garantías relativos al debido proceso consagrados en la CRC, y que las partes puedan solicitar la exclusión de los elementos de prueba que consideren que hayan sido obtenidos violando lo establecido, según se regula en el Artículo 185.1.2 (p. 4131).

La norma instrumental, por añadidura, permite tramitar la nulidad de las actuaciones y oponerse a la existencia de medios de pruebas, obtenidos violando lo establecido, por medio de los artículos de previo y especial pronunciamiento. Ello se expresa en el Artículo 428, incisos f) y g) (p. 4174). En el primer caso, se ordena la suspensión del proceso hasta la subsanación de la falta advertida; en el subsiguiente, el tribunal dispone la extracción del medio de prueba de las actuaciones.

Por su parte, el Artículo 455.1 a) expresa que,

presentado el expediente de fase preparatoria con la solicitud de apertura a juicio oral o de sobreseimiento definitivo, el magistrado o juez dispone de un plazo de siete días para comprobar si se han cumplido las exigencias establecidas en esta ley y puede disponer la devolución de las actuaciones al fiscal, si del estudio del expediente advierte que: a) Se ha quebrantado en la tramitación de la fase preparatoria alguna de las formalidades del procedimiento, que debe ser causa de nulidad. (p. 4178)

A ello se suma que el Artículo 571.1 (p. 4200) dispone que si del estudio del atestado remitido por el fiscal, el juez advierte que no están completas las investigaciones o existen causas de nulidad, devuelve las actuaciones a la Policía por medio del fiscal, en los cinco días siguientes, excepto cuando el acusado se encuentre en prisión provisional, situación en la que el plazo se reduce a tres días.

V. CONCLUSIONES

Del presente estudio bibliométrico de las nulidades procesales penales, con base en las preguntas de investigación y en la evidencia empírica recopilada en los 22 años analizados, se concluye que la nulidad penal ha evolucionado positivamente a una tasa de crecimiento exponencial, lo que permite generar un volumen cada vez mayor de conocimientos sobre este tema, relevantes para la comprensión y aplicación de la institución.

En cuanto a la contribución territorial a la producción científica, en los 435 artículos estudiados, se aprecia el resultado del esfuerzo interconectado de autores de 25 países/territorios, entre los que destacan los de Reino Unido, EE.UU., Francia, España e Italia.

Estas investigaciones fueron publicadas, principalmente, en un grupo de 10 revistas, que recogieron un tercio de la producción científica analizada en materia de nulidad procesal penal, con una tendencia al crecimiento de las publicaciones sobre este tema.

Cuba no tiene hospedadas, en la base de datos *Scopus*, revistas que traten el tema de referencia y, tampoco, existen autores cubanos que hayan publicado en las revistas identificadas.

VI. REFERENCIAS

- Administrative penal act*, Austria. (1991). www.ris.bka.at/Erv/ER
- Alarcón Borges, R. Y. y Pérez Duharte, A. (2011). *La nulidad de los actos procesales penales: concepciones teóricas en un debate inconcluso*. Asociación Pensamiento Penal Fabián Di Placido.
- Bonet Navarro, A. (1993). Subsanación de defectos procesales y conservación de actos en el proceso civil. *Cuadernos de Derecho Judicial*, (XXX). Consejo General del Poder Judicial.
- Código de procedimiento penal de Alemania, de 1.º de febrero de 1877, actualizado hasta la Ley de 23 de abril de 2014. (2014). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. www.wipo.int
- Código de procedimiento penal de Francia, de 31 de diciembre de 1957. (Marzo 12, 2015). www.wipo.int
- Código de procedimiento penal de Suiza, de 5 de octubre de 2007. (2020). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. www.wipo.int
- Código federal de procedimientos penales de México, de 30 de agosto de 1934. (Junio 17, 2016). www.diputados.gob.mx/cfpp
- Código orgánico integral penal de Ecuador. (Febrero 10, 2014). *Registro Oficial*, (180). www.registrooficial.gob.ec
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Decreto Legislativo No. 957, Código procesal penal de Perú. (Julio 29, 2004). *El Peruano*, 273531-273608. www.leyes.congreso.gob.pe

- Decreto-Ley No. 3689, de 3 de octubre de 1941, Código de procedimiento penal de Brasil. (2018). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. www.wipo.int
- Decreto Ley No. 904, de 4 de diciembre de 1996, Código procesal penal de El Salvador. (2009). www.jurisprudencia.gov.sv
- Decreto No. 51 de 1992, Código procesal penal de Guatemala. (Diciembre 14, 1992). *Diario de Centro América*, (31), 705-728. www.congreso.gob.gt
- Decreto No. 9-99-E, Código procesal penal de Honduras. (2024). www.tsc.gob.hn/web/leyes
- Gómez Colomer, J. L. (2020). El método comparatista en el ámbito del Derecho procesal. *Criminalia*, (87), 987-1009.
- Kullenberg, C. y Kasperowski, D. (2016). What is citizen science? A scientometric meta-analysis. *PLoS ONE*, (11). <https://journals.plo.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0147152>
- Lotka, A. J. (1926). The frequency distribution of scientific productivity. *Journal of Washington Academy Sciences*, 16, 317-323. <http://www.scirp.org>
- Ley No. 23984, de 21 de agosto de 1991, Código procesal penal federal de Argentina, actualizado con las reformas hasta 2019. (2019). <https://servicios.inforleg.gob.ar>
- Ley No. 7594, de 10 de abril de 1996, Código procesal penal de Costa Rica. (2024). www.pgrweb.go.cr
- Ley No. 5208, de 20 de enero de 1998, Código orgánico procesal penal de la República Bolivariana de Venezuela. (Enero 23, 1998). *Gaceta Oficial*, (5208). www.gacetaoficialdevenezuela.com
- Ley No. 1286, de 18 de junio de 1998, Código procesal penal de Paraguay. En Jiménez Rolón, E. y Montaña Cibils, C. (2023). *Código procesal penal de la República de Paraguay. Ley No. 1286/1998. Actualizado y concordado* (3.ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Corte Suprema de Justicia. www.pj.gov.py

- Ley No. 1970, Código de procedimiento penal del Estado Plurinacional de Bolivia. (Marzo 25, 1999). *Gaceta Oficial*, (141).
www.silep.gob.bo
- Ley No. 19696, de 12 de octubre de 2000, Código procesal penal de Chile. (Diciembre 16, 2023). www.bcn.cl
- Ley No. 406, de 13 de noviembre de 2001, Código procesal penal de la República de Nicaragua. (Diciembre 24, 2001). *La Gaceta, Diario Oficial*, (243-244). <https://legislación.asamblea.gob.ni>
- Ley No. 76, de 2 de julio de 2002, Código procesal penal de República Dominicana. (2002). WIPO Lex [base de datos]. Organización Mundial de Propiedad Intelectual. www.wipo.int
- Ley No. 906, de 31 de agosto de 2004, Código de procedimiento penal de Colombia. (Marzo 27, 2024). *Diario Oficial*, (52.694).
www.secretariasenado.gov.co
- Ley No. 63, de 28 de agosto de 2008, Código procesal penal de la República de Panamá. En Porcell, K. I., Rodríguez Cedeño, R. y Díaz Martín, D. (2018). *Código procesal penal de la República de Panamá* (comentado). Procuraduría General de la Nación.
<https://ministeriopublico.gob.pa>
- Ley No. 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del proceso penal de Uruguay. (2017). www.impo.com.uy
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021).
GOR-O (140), 4095-4251.
- Mikhaylov, A., Mikhaylova, A. y Hvalej, D. (Enero-junio, 2020). Knowledge hubs of Russia: Bibliometric mapping of research activity. *Journal of Scientometric Research*, 9(1), 1-10.
<http://www.jscires.org>
- Montero Aroca, J. (2005). *Manual de Derecho jurisdiccional I. Parte general* (14.ª ed.). Tirant Lo Blanch.
- Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, Ley de enjuiciamiento criminal. (Diciembre 20, 2023). *Gaceta de Madrid*, (260).
www.boe.es
- Van Eck, N. J. y Waltman, L. (2010). Software survey: VOSviewer, a computer program for bibliometric mapping. *Scientometrics*, (84), 523-538.

- Vega-Muñoz, A. y Arjona-Fuentes, J. M. (2020). *Social networks and graph theory in the search for distant knowledge in the field of industrial engineering. In advanced applications of graph theory in modern society*. En Pal, M., Samanta, S. y Pal, A. (Eds.), 397–418. IGI-Global.
- Villabella Armengol, C. M., Fernández Olazábal, P. y Pérez Hernández, L. (2012). *Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*. Félix Varela.
- Wijewickrema, M., Petras, V. y Dias, N. (2019). Selecting a text similarity measure for a content-based recommender system: A comparison in two corpora. *Electron Library*, (37), 506-527.
- Zarzalejos Nieto, J. M. (1987). *La subsanación de defectos procesales. Revista Española de Derecho del Trabajo*, (29), 145-160. Civitas.
- Zipf, G. K. (1932). *Selected studies of the principle of relative frequency in language*. Harvard University Press. <https://doi.org/10.4159/harvard.9780674434929>

ANEXO

Tabla Comparación jurídica

PAÍS	LEGISLACIÓN VIGENTE	RECONOCIMIENTO DE LAS NULIDADES
ALEMANIA	Ley procesal penal, de 1.º de febrero de 1877.	Prevé la nulidad absoluta y la relativa.
ARGENTINA	Ley No. 23984, de 21 de agosto de 1991, Código procesal penal de la nación.	Regula la nulidad absoluta y la relativa.
AUSTRIA	Administrative penal act 1991.	Establece la nulidad y la anulabilidad como parte del procedimiento.
BOLIVIA	Ley No. 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de procedimiento penal.	Se clasifican las formas de nulidad, en defectos absolutos y defectos relativos, y se establecen los efectos de ambos.
BRASIL	Decreto-Ley No. 3689, de 3 de octubre de 1941, Código de procedimiento penal.	Contempla la nulidad absoluta y la relativa.

PAÍS	LEGISLACIÓN VIGENTE	RECONOCIMIENTO DE LAS NULIDADES
CHILE	Ley No. 19696, de 12 de octubre de 2000, Código procesal penal.	Se reconocen las nulidades procesales.
COLOMBIA	Ley No. 906 de 2004, Código de procedimiento penal.	Reconoce la ineficacia de los actos procesales.
COSTA RICA	Ley de 1.º de enero de 1998, Código procesal penal.	Prevé los defectos absolutos y los relativos, y sus causales.
ECUADOR	Código orgánico integral penal.	Prevé la nulidad como un recurso, la que puede ser absoluta y relativa.
EL SALVADOR	Decreto Ley No. 904, de 4 de diciembre de 1996, Código procesal penal.	Establece las nulidades absolutas y relativas, y sus causales.
ESPAÑA	Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, Ley de enjuiciamiento criminal.	Contiene regulaciones sobre la nulidad de los actos judiciales.
FRANCIA	Código de procedimiento penal, de 31 de diciembre de 1957.	Contempla la nulidad absoluta y la relativa.
GUATEMALA	Decreto No. 51 de 1992, Código procesal penal.	Regula, como parte de la actividad procesal defectuosa, las nulidades absoluta y relativa, sus causas y efectos.
HONDURAS	Decreto No. 9-99-E, Código procesal penal.	Prevé las irregularidades procesales, y la nulidad absoluta y relativa.
MÉXICO	Código federal de procedimientos penales, de 30 de agosto de 1934.	Establece las actuaciones nulas.
NICARAGUA	Ley No. 406, de 13 de noviembre de 2001, Código procesal penal.	Prevé los defectos absolutos y los relativos, y sus causales.
PANAMÁ	Ley No. 63, de 28 de agosto de 2008, Código procesal penal.	Establece las nulidades procesales: absoluta, relativa y de oficio.
PARAGUAY	Ley de 18 de junio de 1998, Código procesal penal.	Regula las nulidades absolutas y relativas.
PERÚ	Decreto Legislativo No. 957, de 29 de julio de 2004, Código procesal penal.	Prevé la nulidad absoluta y relativa.

PAÍS	LEGISLACIÓN VIGENTE	RECONOCIMIENTO DE LAS NULIDADES
REPÚBLICA DOMINICANA	Ley No. 76, de 2 de julio de 2002, Código procesal penal.	Consagra la nulidad absoluta y la relativa.
SUIZA	Código de procedimiento penal, de 5 de octubre de 2007.	Establece la nulidad y la anulabilidad.
URUGUAY	Ley No. 19293, de 19 de diciembre de 2014, Código del proceso penal.	Contempla la nulidad insubsanable.
VENEZUELA	Ley No. 5208, de 20 de enero de 1998, Código orgánico procesal penal.	Regula las nulidades.

Fuente: Realizada por los autores